



TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA

SECCIÓN: 004

SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> MARIA ANTONIA CAO BARREDO

RECURSO: 003 / 0020907 / 2017

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.:  
Colmenero Menéndez de Luarca  
Monterde Ferrer  
Jorge Barreiro

Madrid, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta. Por recibido el anterior escrito del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en nombre y representación de Jordi Sánchez i Planyol, únase al rollo de apelación de su razón. Visto que promueve incidente de recusación del Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer, integrante de la Sala competente para la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos dictados por el Juez Instructor.

El recusante basa su pretensión en el artículo 219.10º de la LOPJ, alegando la existencia de un interés directo o indirecto en la condena del recusante, derivado de que el Magistrado recusado es Vicepresidente de una Asociación de Jueces y en la publicación de mensajes a través de una red social por personas no identificadas, en cuentas aparentemente pertenecientes a dicha asociación, algunas de ellas procedentes de la sección territorial de Cataluña, pretendiendo vincular el contenido de dichos mensajes a la posición personal del citado Magistrado, sin aportar principio de prueba alguno sobre este particular.

El Artículo 223 de la LOPJ dispone en su apartado primero que la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite, añadiendo a continuación que, concretamente, se inadmitirán las recusaciones, en primer lugar, cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél. O, en segundo lugar, cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.



La condición del Magistrado recusado como Vicepresidente de la referida Asociación data de varios años antes de la presente fecha, y es de dominio público. Por otro lado, la composición de la Sala competente para la resolución de los recursos de apelación contra los Autos dictados por el Juez instructor en la causa de referencia, es conocida desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado con fecha 30 de diciembre de 2016. Por otro lado, esta Sala de apelaciones ya ha resuelto otro recurso en esta misma causa mediante Auto de 5 de enero de 2018, formando parte del Tribunal el Magistrado recusado, en Rollo de apelación 1/2017, en virtud de recurso interpuesto por Oriol Junqueras i Vies contra el auto del Instructor de 4 de diciembre de 2017, dato que es igualmente conocido por el recusante, que compareció en el mismo como parte adherida al recurso.

En consecuencia, no habiéndose cumplido las exigencias contenidas en el artículo 223 de la LOPJ, la recusación planteada debe ser considerada extemporánea y, por lo tanto, inadmitida a trámite.

Lo acordaron los Excmos. Sres. anotados al margen y lo firma el Excmo. Sr. Magistrado-Presidente Don Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

**NOTA.-** Seguidamente se cumple lo mandado, remitiéndose por Lexnet la presente resolución a las partes personadas.